



Derecho Civil III

Muestras

Javier Vázquez Pariente
Magistrado

**Temas del Programa de las Oposiciones de Ingreso en las
Carreras Judicial y Fiscal**

**Edición adaptada al programa publicado en el
Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 2019**

Abril 2020

TEMAS INCLUIDOS

65	3527 palabras
67	3596 palabras
87	3462 palabras

DERECHO CIVIL TEMA 65

LA RELACIÓN CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LA CULPA. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA CULPA. LA CONCURRENCIA DE CULPAS. EL CASO FORTUITO.

LA RELACIÓN CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

- Al estudiar la relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual, hay que comenzar señalando el art. 1902 del Código Civil que dispone que *el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*.
- En este sentido, la responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de cuatro elementos como son una conducta activa u omisiva; un daño indemnizable; una relación causal entre ellos y la culpa o negligencia del agente productor del daño.
- En cuanto a la **relación causal**, se plantea la cuestión de determinar cuál sea la causa del daño cuando éste viene precedido por varios antecedentes para lo cual distinguimos dos planos:
 - Por un lado, el plano de la causalidad material que consiste en analizar si la conducta del sujeto es un antecedente del resultado dañoso.
 - Por otro lado, el plano de la causalidad jurídica que parte de la causalidad material y que consiste en analizar si el resultado es objetivamente imputable al autor de la acción.

CAUSALIDAD MATERIAL

- En cuanto a la causalidad material, se han manejado distintas posturas doctrinales como las que exponemos a continuación.
- En cuanto a la **teoría de la equivalencia de las condiciones o la conditio sine qua non**, ésta fue formulada por Von Buri en el ámbito del Derecho Penal y sostiene que la acción es causa del resultado si, suprimida mentalmente la acción, desaparece el resultado.
- No obstante, esta teoría ha sido criticada por dos motivos:
 - En primer lugar, porque identifica causa con condición con la consecuencia de atribuir a todos los antecedentes físicos de un hecho la misma relevancia jurídica.
 - En segundo lugar, porque no ofrece una respuesta adecuada en los casos de causalidad alternativa hipotética que tiene lugar cuando puede establecerse con una probabilidad rayana en la certeza que el daño se habría producido igualmente por otra causa distinta.
- En cuanto a la **teoría de la causalidad adecuada**, ésta fue formulada por Von Kries y sostiene que no todos los antecedentes físicos de un hecho tienen la misma relevancia jurídica por lo que sólo son causa del resultado aquéllos de los que pueda esperarse *ex ante* y mediante un juicio de probabilidad estadística la producción del resultado.
 - Por otro lado, dentro de esta teoría, distinguimos una teoría subjetiva que sostiene que el juicio de probabilidad debe realizarse valorando sólo los conocimientos previos del sujeto y una teoría objetiva que sostiene que debe realizarse valorando todos los conocimientos que tendría un observador experimentado.
 - Por el contrario, la doctrina mayoritaria representada por autores como Pantaleón Prieto sostiene que el juicio de probabilidad debe realizarse valorando los conocimientos de un observador experimentado pero también los conocimientos especiales del sujeto para evitar que un sujeto con conocimientos especiales pueda eludir la responsabilidad.
- En cuanto a la **teoría de la causalidad próxima**, ésta fue formulada por Ortmann y sostiene que sólo es causa del resultado el antecedente más próximo de éste.
- En este sentido, la acción sólo es causa del resultado cuando se trate de su antecedente más próximo pero no cuando se produce una interrupción del curso causal provocada por un hecho posterior.
- En cuanto a la **posición de la jurisprudencia**, ésta se inclina mayoritariamente por la teoría de la causalidad adecuada¹.
- No obstante, la misma jurisprudencia ha subrayado la necesidad de distinguir entre la relación causal que es una cuestión fáctica y la imputación objetiva que es una cuestión jurídica².

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- Pasando a ocuparnos de la imputación objetiva, hay que señalar que ésta parte de la causalidad material establecida conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones y se traduce en una serie de criterios para imputar o no un resultado dañoso al autor de una acción.
 - En este sentido, la imputación objetiva exige dos requisitos como son que la acción haya creado un riesgo y que el daño producido sea la materialización del riesgo creado.
 - Por otro lado, siguiendo a Pantaleón Prieto, distinguimos unos criterios de exclusión de la imputación objetiva como son los siguientes.
- En cuanto al **criterio del riesgo general de la vida**, éste supone que el daño no es imputable al autor de una acción cuando supone la materialización de un riesgo cotidiano o de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar.
- En este sentido, la jurisprudencia ha rechazado la imputación objetiva en casos como la caída al tropezar con un escalón visible de un centro comercial³ o la caída al tropezar con una manguera de riego en una vía pública⁴.
- En cuanto al **criterio de la prohibición de regreso**, éste supone que el daño no es imputable al autor de una acción cuando se produce posteriormente una intervención dolosa o culposa de un tercero que interfiere en el curso causal y produce un resultado que, en otro caso, no se habría producido o habría sido distinto.
- En este sentido, la jurisprudencia ha rechazado la imputación objetiva en casos como los daños causados en un hotel tras un incendio inicialmente pequeño pero agravado por la colocación de material pirotécnico por personas desconocidas⁵.
- En cuanto al **criterio del fin de protección de la norma infringida**, éste supone que el daño no es imputable al autor de una acción cuando queda fuera del ámbito de protección de la norma que desapruueba el riesgo creado.
- En este sentido, la jurisprudencia ha rechazado la imputación objetiva en casos como la muerte de un trabajador por el derrumbamiento de una obra que no contaba con la licencia necesaria⁶ o la explosión de un producto químico cuyo envase advertía del riesgo de inflamación pero no del riesgo de inhalación⁷.
- En cuanto al **criterio del incremento del riesgo**, éste supone que el daño no es imputable al autor de una acción cuando puede establecerse con una probabilidad rayana en la certeza que el daño se habría producido igualmente por otra causa distinta como sucedería en el caso de la persona que cae por un puente y fallece electrocutada por cables de alta tensión que no debían encontrarse en el lugar.
- En cuanto al **criterio de la provocación**, éste supone que el daño es imputable al provocador en casos como el daño sufrido por la persona que se arriesga para salvar la vida, la integridad o los bienes de un tercero en una situación de peligro cierto provocada por el primero.

PRUEBA DE LA RELACIÓN CAUSAL

- Pasando a ocuparnos de la prueba de la relación causal, hay que señalar que ésta corresponde a la parte que solicita la reparación.
 - En este sentido, la jurisprudencia sostiene que será necesaria una prueba terminante de la relación causal y sin que basten las meras conjeturas o deducciones derivadas de la concomitancia de hechos que induzcan a pensar en una interrelación.
 - Por otro lado, la misma jurisprudencia ha declarado que la prueba de la relación causal es exigible en cualquier caso, incluyendo los supuestos de responsabilidad objetiva y los de inversión de la carga de la prueba sobre la culpa en los que la presunción de culpa no alcanza a la relación causal⁸.

- En cuanto a los **supuestos de mayor dificultad probatoria**, siguiendo a De Ángel Yágüez, hay que señalar que existen casos en que al perjudicado le resulta especialmente costoso acreditar la relación causal por lo que no se exigirá una certeza absoluta sino una probabilidad razonable en función de las circunstancias del caso.
- En este sentido, nos referimos a las presunciones de causalidad, la doctrina del daño clamoroso o desproporcionado y la doctrina de la pérdida de oportunidad.
 - En cuanto a la presunción de causalidad, ésta procede en los casos en que se ignora la causa del daño pero existe una probabilidad cualificada de que provenga de la conducta del demandado con la consecuencia de que pueda admitirse una presunción *iuris tantum* de causalidad con la consiguiente inversión de la carga de la prueba.
 - En este sentido, la jurisprudencia ha aplicado esta regla en supuestos como el incendio en una obra mientras se realizaban trabajos de soldadura⁹ o el incendio provocado por la explosión de un televisor reparado un día antes por el demandado¹⁰.
 - En cuanto a la doctrina del daño desproporcionado, ésta procede en los casos en que se produce un resultado desproporcionado en relación con el riesgo inicialmente asumido con la consecuencia de que pueda admitirse una presunción *iuris tantum* de causalidad conforme a la regla “*res ipsa loquitur*” o de que las cosas hablan por sí mismas.
 - En este sentido, la jurisprudencia ha aplicado esta regla en supuestos de responsabilidad civil médica en los que se produce un daño inusual de modo que corresponde al médico ofrecer una explicación coherente de la disonancia entre el riesgo inicial y el daño sufrido conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria y, en caso contrario, la relación causal y la culpa pueden presumirse¹¹.
 - En cuanto a la doctrina de la pérdida de oportunidad, ésta procede en los casos en que el sujeto provoca la pérdida irremediable y definitiva de una oportunidad de que la víctima gozaba inicialmente y existe una probabilidad seria de relación causal con el daño.
 - Por su parte, la jurisprudencia ha aplicado esta regla en casos de responsabilidad civil médica como el del paciente que pierde la oportunidad de reimplante de una mano amputada por las condiciones de su transporte al hospital¹² y en casos de responsabilidad civil profesional como el del Abogado que contesta a la demanda fuera de plazo¹³ o no informa a su cliente de la viabilidad de interponer recurso de apelación¹⁴.
 - Finalmente, hay que señalar que esta doctrina se traduce en una reducción de la indemnización en proporción al grado de incertidumbre sobre la relación causal entre la conducta del sujeto y el daño sufrido.

RESPONSABILIDAD SIN RELACIÓN CAUSAL

- En cuanto a los supuestos de responsabilidad sin relación causal, siguiendo a Reglero Campos, hay que señalar que ésta tiene lugar en aquellos casos en que la ley establece una presunción de autoría como en los daños producidos por miembros indeterminados de un grupo.
- En este sentido, conviene señalar los siguientes supuestos:
 - Primero, el art. 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación dispone que si la causa del daño no puede individualizarse o se acredita la concurrencia de culpas pero no puede precisarse el grado de intervención de cada agente, la responsabilidad será solidaria.
 - Segundo, el art. 33 de la Ley de Caza de 1970 dispone que tratándose de la caza con armas y si no constare el autor del daño causado a las personas, la responsabilidad se extenderá solidariamente a todos los miembros de la partida de caza.
 - Por último, hay que señalar que la jurisprudencia establece la responsabilidad solidaria entre los obligados a reparar un daño siempre que no pueda individualizarse su grado de contribución y dando lugar a la llamada solidaridad impropia¹⁵.

LA CULPA

- Pasando a ocuparnos de la culpa, hay que señalar que el art. 1902 del Código Civil establece un sistema de responsabilidad subjetiva basado en el dolo o la culpa del agente productor del daño.
- En cuanto a su **significado**, la doctrina sostiene que la culpa puede definirse conforme al art. 1104, relativo a la culpa contractual, que dispone que *la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.*
- En relación con este precepto, hay que señalar que el Derecho Romano distingue tres clases de culpa como son la culpa lata o falta grave de diligencia; la culpa leve u omisión de una diligencia normal y la culpa levísima u omisión de la diligencia propia de las personas escrupulosas.
 - Por su parte, el art. 1104 establece un estándar objetivo de conducta consistente en la diligencia de un buen padre de familia, entendida como la diligencia media de las personas normales en el asunto de que se trate.
 - No obstante, tratándose de servicios profesionales como los prestados por los abogados, médicos o arquitectos, el estándar objetivo de conducta consiste en la *lex artis* derivada del estado actual de la profesión.
- En cuanto a sus **elementos**, distinguimos el juicio de previsibilidad y el juicio de evitabilidad.
 - En este sentido, el juicio de previsibilidad exige comprobar que el sujeto pudo prever el resultado de su conducta en función de sus circunstancias como su edad y capacidad.
 - Por su parte, el juicio de evitabilidad exige comprobar que el sujeto pudo disponer de los medios necesarios para impedir el resultado en caso de haberlo previsto.

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA

- En cuanto a la evolución del sistema, hay que señalar que éste ha experimentado una profunda transformación provocada por el desarrollo industrial y tecnológico y por una conciencia social que exige que la víctima sea indemnizada siempre.
- En este sentido, la jurisprudencia reaccionó a estos cambios desde mediados del siglo XX con una tendencia objetivadora de la responsabilidad manifestada en tres mecanismos:
 - Primero, el agotamiento de la diligencia exigible que supone que no basta la prueba de una diligencia media o de la diligencia exigida por normas legales o reglamentarias sino que debe probarse que el demandado empleó toda la diligencia posible¹⁶.
 - Segundo, la inversión de la carga de la prueba de la culpa que supone que no es el actor quien debe probar la culpa del demandado sino que es éste quien debe probar su propia diligencia¹⁷.
 - Tercero, el acogimiento de la teoría del riesgo que supone que el autor de una actividad generadora de riesgo debe responder siempre del daño causado conforme al principio *cuius commoda eius incommoda* que significa que quien obtiene el lucro de una actividad debe reparar los daños provocados¹⁸.
- Por su parte, la jurisprudencia moderna viene distinguiendo entre daños producidos en el ámbito de actividades creadoras de un riesgo superior al normal a los que se aplica la teoría del riesgo y daños producidos en otros ámbitos a los que se aplica la responsabilidad por culpa¹⁹.
- Finalmente, nuestro ordenamiento contempla algunos supuestos de responsabilidad objetiva en los que el deber de indemnizar se exige con independencia de la culpa del agente y que dan lugar al fenómeno de la socialización del riesgo a través de los seguros obligatorios como ocurre en los campos de la navegación aérea, la energía nuclear y la circulación de vehículos a motor.

LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA CULPA

- En cuanto a la inversión de la carga de la prueba sobre la culpa, hay que señalar que se trata de un sistema intermedio entre la responsabilidad subjetiva y objetiva.
 - En este sentido, la doctrina de la inversión de la carga de la prueba fue introducida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1943 frente a la jurisprudencia anterior que sostenía que la carga de la prueba de la culpa correspondía siempre al perjudicado pese a las dificultades insalvables que pudiera encontrar para aportarla.
 - Por otro lado, hay que señalar que esta doctrina no suprime la culpa como elemento de la responsabilidad extracontractual sino que se limita a introducir una presunción *iuris tantum* de culpa del demandado. De este modo, corresponde al demandado la carga de probar su propia diligencia y, en caso contrario, la culpa puede presumirse.

LA CONCURRENCIA DE CULPAS

- En cuanto a la concurrencia de culpas, distinguimos dos supuestos como son la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas de la víctima y el agente.
- En cuanto a la **culpa exclusiva de la víctima**, ésta existe cuando se produce una intervención dolosa o culposa de la víctima que interfiere en el nexo causal y excluye la imputación objetiva del resultado a la conducta del agente.
- Por su parte, la jurisprudencia sostiene que la culpa de la víctima sólo excluye la responsabilidad cuando concurren tres requisitos:
 - Primero, que la única conducta culpable sea precisamente la de la víctima. No obstante, también el agente quedará exento de responsabilidad cuando exista concurrencia de culpas pero la de la víctima sea tan grave que absorba la de aquél²⁰.
 - Segundo, que la conducta del agente sea irreprochable. De este modo, tratándose de daños en la circulación de vehículos a motor, será necesario que aquél haya realizado la maniobra evasiva más adecuada para evitar o reducir el daño²¹.
 - Tercero, que la conducta de la víctima sea absolutamente imprevisible para el agente.
- En cuanto a la **concurrencia de culpas**, ésta se traduce en una reducción de la indemnización en proporción al grado de intervención de cada parte conforme a los siguientes preceptos:
 - Por un lado, el art. 1103 del Código Civil dispone que *la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos*.
 - Por otro lado, el art. 114 del Código Penal dispone que *si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización*.

EL CASO FORTUITO

- Pasando a ocuparnos del caso fortuito, hay que señalar que tanto éste como la fuerza mayor interrumpen el nexo causal y excluyen la imputación objetiva del daño a la conducta del agente.
 - En este sentido, el art. 1105 del Código Civil, relativo a la culpa contractual, dispone que *fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*.
 - Del mismo modo, también las normas que establecen sistemas de responsabilidad civil objetiva contemplan la fuerza mayor o el caso fortuito como causa de exoneración de responsabilidad.

- En cuanto a la **distinción entre fuerza mayor y caso fortuito**, la doctrina mayoritaria se inclina por no establecer distinción entre ellos.
 - No obstante, algunos autores como Pérez González y Alguer sostienen que caso fortuito es el hecho producido dentro de la empresa o círculo afectado por la actividad de que se trate y fuerza mayor, el producido fuera de aquéllos.
 - De este modo, la distinción vendría ilustrada por el art. 1784 que hace responsables a los fondistas y mesoneros por los daños causados a los efectos de los viajeros por actos de sus criados, dependientes o extraños pero no por robo a mano armada u otro suceso de fuerza mayor.
- En cuanto a la **posición de la jurisprudencia**, ésta ha aceptado la exención de responsabilidad por caso fortuito en supuestos como tumultos²², huelgas²³ y fenómenos de la naturaleza²⁴.
- De igual modo, también se ha aceptado la exención de responsabilidad por los llamados riesgos del desarrollo como en el supuesto de infección por el virus de la hepatitis C antes de que fuera posible su detección²⁵.

-
- ¹ SSTS 1 de abril de 1997, 14 de febrero de 2000, 19 de junio de 2006 y 18 de mayo de 2007.
- ² SSTS 24 de mayo de 2004, 11 de junio de 2008 y 5 de marzo de 2009.
- ³ SSTS 12 de noviembre de 1993, 13 de marzo de 2002, 6 de febrero de 2003 y 31 de octubre de 2006.
- ⁴ STS 2 de marzo de 2006.
- ⁵ STS 11 de marzo de 1988 (Caso Hotel “Corona de Aragón”).
- ⁶ STS 15 de enero de 2008.
- ⁷ STS 21 de noviembre de 2008.
- ⁸ SSTS 6 de febrero de 1999, 30 de junio de 2000 y 30 de marzo de 2006.
- ⁹ STS 22 de mayo de 1999.
- ¹⁰ STS 10 de mayo de 1989.
- ¹¹ SSTS 16 de abril de 2007, 30 de abril de 2007, 23 de mayo de 2007 y 14 de mayo de 2008.
- ¹² STS 10 de octubre de 1998.
- ¹³ STS 28 de abril de 2005.
- ¹⁴ STS 14 de diciembre de 2005.
- ¹⁵ SSTS 20 de febrero de 1989 y 19 de diciembre de 1995.
- ¹⁶ STS 5 de abril de 1963.
- ¹⁷ STS 30 de junio de 1959.
- ¹⁸ SSTS 31 de octubre de 1931, 16 de marzo de 1936 y 14 de enero de 1974.
- ¹⁹ SSTS 13 de marzo de 2002, 18 de julio de 2002 y 22 de febrero de 2007.
- ²⁰ SSTS 6 de octubre de 1981, 15 de julio de 2000 y 24 de enero de 2003.
- ²¹ SSTS 10 de julio de 1969, 20 de junio de 1994 y 16 de mayo de 2001.
- ²² SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 11 de mayo de 1999 y Sala de lo Civil 3 de octubre de 1994.
- ²³ SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 29 de junio de 1998 y Sala de lo Civil 1 de febrero de 1989.
- ²⁴ SSTS 25 de julio de 1994, 15 de diciembre de 1996, 30 de marzo de 2000 y 12 de septiembre de 2002.
- ²⁵ SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 19 de junio de 2001 y Sala de lo Social 9 de octubre de 2000.

DERECHO CIVIL

TEMA 67

EL DERECHO DE FAMILIA. SUS CARACTERES. EL MATRIMONIO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. SISTEMAS MATRIMONIALES. SISTEMA VIGENTE EN EL DERECHO ESPAÑOL. LAS UNIONES DE HECHO.

EL DERECHO DE FAMILIA

- Al estudiar el Derecho de Familia, podemos comenzar definiéndolo como *el conjunto de normas jurídicas que regulan a la familia en todos sus aspectos de Derecho Privado.*
- En cuanto a su **ubicación sistemática**, se han manejado distintas posturas doctrinales.
 - En efecto, algunos autores como Antonio Cicu sostuvieron que es una rama del Derecho Público porque existe un interés público en la regulación de las relaciones familiares que se traduce en la limitación de la libertad de los individuos y en la existencia de un orden público familiar.
 - Por el contrario, la doctrina mayoritaria sostiene que es una rama del Derecho Privado porque es un cauce para el desarrollo de fines personales sin perjuicio de que algunos intereses familiares puedan regularse en normas de Derecho Público.
- En cuanto a su **marco constitucional**, el art. 39 de la Constitución dispone las siguientes reglas:
 - 1º *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
 - 2º *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
 - 3º *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
 - 4º *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*
- Por otro lado, la Constitución contempla otros intereses familiares como los siguientes:
 - En primer lugar, la protección de la intimidad familiar. En efecto, el art. 18 dispone que *se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
 - En segundo lugar, el derecho de los padres a la educación de los hijos. En efecto, el art. 27 dispone que *los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
 - En tercer lugar, el derecho a contraer matrimonio. En efecto, el art. 32 dispone que *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*
 - En cuarto lugar, las obligaciones familiares en relación con la tercera edad. En efecto, el art. 50 dispone que *los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.*
- Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el derecho al respeto de la vida familiar del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se reserva sólo a las familias fundadas en el matrimonio¹.
 - De igual modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el concepto de familia consagrado en la Constitución no es únicamente el de las familias fundadas en el matrimonio y las relaciones con descendencia sino que su protección se extiende a las familias extramatrimoniales y monoparentales; a los matrimonios sin descendencia y a los hijos con independencia de su origen matrimonial o extramatrimonial y de la privación de la patria potestad de los progenitores².
 - No obstante, la misma jurisprudencia sostiene que la Constitución autoriza al legislador a proteger especialmente a las familiares matrimoniales³.

- En cuanto a la **evolución del Derecho de Familia**, hay que señalar que hasta la entrada en vigor de la Constitución, la regulación de la familia se basaba en el matrimonio concebido como relación de carácter heterosexual, patriarcal y cuya función social se centraba en la procreación.
- No obstante la regulación actual de la familia ha evolucionado hacia un modelo igualitario y asociativo que se manifiesta en una serie de leyes como son las siguientes:
 - Primero, la Ley de 2 de mayo de 1975 que introduce novedades como la supresión del deber de obediencia de la mujer al marido, de la prohibición de prestar consentimiento a la mujer y de la licencia marital.
 - Segundo, la Ley 11/1981 que introduce novedades como el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores o por uno con el consentimiento del otro y el ejercicio conjunto de las facultades de administración y disposición de la sociedad de gananciales.
 - Tercero, la Ley 30/1981 que introduce como novedad la regulación del divorcio de mutuo acuerdo o por voluntad de uno solo de los cónyuges y establece unas mismas causas de divorcio con independencia del sexo.
 - Cuarto, la Ley 13/2005 que introduce como novedad la posibilidad de la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.
 - Por último, la Ley 15/2005 que suprime el principio de causalidad en la separación y el divorcio.

SUS CARACTERES

- En cuanto a los caracteres del Derecho de Familia, siguiendo a Díez Picazo, conviene distinguir los siguientes:
 - Primero, su contenido ético por tratarse de la plasmación de principios éticos en normas jurídicas y que se traduce en la existencia de obligaciones incoercibles y de preceptos sin sanción o con sanción atenuada.
 - Segundo, su sujeción a una intensa intervención estatal que se debe al interés público en el mantenimiento de la institución familiar y que se traduce en la existencia de un orden público familiar consagrado en la Constitución.
 - Tercero, la naturaleza transindividual de los intereses protegidos que se traduce en que los poderes jurídicos derivados de las relaciones familiares no se atribuyan a su titular para ejercitarlos libremente sino para cumplir de unos fines previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina sostiene que no se trata propiamente de derechos subjetivos sino de potestades o derechos-deberes.
 - Cuarto, el carácter imperativo de la mayoría de sus normas con la consiguiente limitación de la autonomía de la voluntad.
 - Quinto, su conexión con el estado civil de las personas en la medida en que la posición ocupada en el seno de la familia puede ser fuente de derechos y obligaciones.

EL MATRIMONIO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

- Pasando a ocuparnos del matrimonio, siguiendo a Díez Picazo, podemos definirlo como *la unión de dos personas del mismo o diferente sexo, concertada de por vida mediante la observancia de ciertos ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia*.
- En este sentido, el derecho a contraer matrimonio viene recogido en el art 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 32 de la Constitución en los términos ya señalados.

- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, el matrimonio puede contemplarse como un acto jurídico y una relación jurídica.
 - En cuanto al *matrimonio como acto jurídico*, la doctrina tradicional concibió al matrimonio como un contrato.
 - Por el contrario, la doctrina moderna se opone a esta tesis porque el matrimonio no es un negocio de carácter patrimonial; porque no reúne caracteres propios del contrato como la existencia de un conflicto de intereses y porque los contrayentes no pueden regular su relación de forma distinta de la prevista por la ley.
 - De este modo, siguiendo a Díez Picazo, el matrimonio sería un negocio jurídico familiar basado en el consentimiento de los contrayentes y con independencia de la intervención de funcionarios del Estado o ministros de culto que pueden actuar como fedatarios pero no son propiamente celebrantes.
 - En cuanto al *matrimonio como relación jurídica*, conviene distinguir dos aspectos:
 - Por un lado, se trata de un conjunto de derechos y obligaciones establecido por la ley para la realización de unos fines sociales.
 - Por otro lado, se trata de una cuestión relativa al estado civil en la que predomina el hecho de ser fuente de derechos y obligaciones, una vez suprimido su carácter de causa modificativa de la capacidad de obrar de la mujer casada.
- En cuanto a sus **caracteres**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, la legalidad que supone que nace del consentimiento de los contrayentes pero viene configurado jurídicamente por la ley.
 - Segundo, la formalidad que supone que debe necesariamente celebrarse en la forma y con las solemnidades previstas por la ley.
 - Tercero, la publicidad que supone que debe ser cognoscible para terceros mediante su inscripción en el Registro Civil y sin perjuicio de las especialidades establecidas para el matrimonio secreto.
 - Cuarto, la permanencia que supone que debe concertarse con vocación de continuidad sin perjuicio de su posible disolución. En este sentido, el art. 45 del Código Civil dispone que *no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.*
 - Quinto, la unidad que supone que no puede existir matrimonio simultáneo con más de una persona y, en otro caso, existiría delito de bigamia del art. 217 del Código Penal. En este sentido, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sostiene que los extranjeros no podrán contraer segundo o ulterior matrimonio en España subsistiendo un vínculo anterior aunque puedan hacerlo conforme a su ley personal y en aplicación de la excepción de orden público del art. 12 del Código Civil⁴.
 - Sexto, la afectividad conyugal o *affectio maritalis*. En este sentido, la ley no contempla la *affectio maritalis* como requisito del matrimonio pero si exige una relación de afectividad análoga a la conyugal cuando regula algunos de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en los términos que expondremos más adelante.
 - Por último, ya hemos señalado que la Ley 13/2005 introdujo como novedad la posibilidad de la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.
 - En efecto, el art. 44 del Código Civil dispone que *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*
 - Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 declaró que la regulación del matrimonio homosexual no lesiona la garantía institucional del matrimonio porque no supone una modificación de su naturaleza que lo convierta en irreconocible para la conciencia social de nuestro tiempo.

SISTEMAS MATRIMONIALES

- Pasando a ocuparnos de los sistemas matrimoniales, hay que señalar que la coexistencia en un mismo Estado de varias normativas matrimoniales puede dar lugar a sistemas diversos como los de matrimonio civil obligatorio, matrimonio civil facultativo y matrimonio civil subsidiario.
- Por otro lado, dentro del sistema de matrimonio civil facultativo, distinguimos dos variantes:
 - Primero, el modelo latino en el que se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa y sometido a los requisitos de la religión de que se trate, dando lugar a dos clases de matrimonio.
 - Segundo, el modelo anglosajón en el que sólo se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa si concurren los requisitos de la legislación civil, dando lugar a una sola clase de matrimonio con dos formas de celebración.

SISTEMA VIGENTE EN EL DERECHO ESPAÑOL

- En cuanto al sistema vigente en el Derecho español, la materia se regula en el Código Civil y otras normas como el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 y las Leyes 24, 25 y 26/1992 por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.
- En este sentido, la doctrina mayoritaria representada por autores como Lacruz y Díez Picazo sostiene que nuestro Derecho contempla una única clase de matrimonio regulado por las leyes civiles y dos formas de celebración sobre la base de los siguientes argumentos:
 - En primer lugar, que el Código Civil contrapone el matrimonio en forma civil y en forma religiosa. En efecto, el art. 49 dispone que *cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:*
 - 1º. *En la forma regulada en este Código.*
 - 2º. *En la forma religiosa legalmente prevista.*
 - En segundo lugar, que el Código Civil equipara la celebración del matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista con la prestación del consentimiento matrimonial. En efecto, el art. 59 dispone que *el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.*
 - En tercer lugar, que el Código Civil equipara también el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico con el celebrado en otras formas religiosas. En efecto, el art. 60 dispone que *el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.*
 - En cuarto lugar, que el Código Civil atribuye al Encargado del Registro Civil una función calificadora para acordar o denegar la inscripción del matrimonio religioso en función del cumplimiento de los requisitos de validez de la ley civil. En efecto, el art. 63 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.*
 - 2º. *Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.*

LAS UNIONES DE HECHO

- Pasando a ocuparnos de las uniones de hecho, hay que señalar que nuestro ordenamiento no contiene una regulación general de estas uniones pero les atribuye ciertos efectos jurídicos.
- Por su parte, las Comunidades Autónomas han establecido normas para la regulación de estas uniones o para la creación de registros públicos con fines probatorios.
- En cuanto a sus **elementos**, la doctrina distingue los siguientes:
 - Primero, una convivencia *more uxorio* o basada en el modelo de las familias fundadas en el matrimonio por lo que no bastan las relaciones de convivencia de amigos o hermanos.
 - Segundo, una comunidad de vida estable y duradera por lo que no bastan las relaciones meramente esporádicas.
 - Tercero, una relación monogámica por lo que tampoco bastan las relaciones de carácter extramatrimonial.
 - Cuarto, la falta de solemnidades para su celebración sin perjuicio de su formalización por escritura pública o de su inscripción en registros administrativos de uniones de hecho.
- En cuanto a sus **efectos jurídicos**, nos referiremos a los efectos personales y patrimoniales más relevantes.
 - En relación con estos efectos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el matrimonio y las uniones de hecho no son relaciones equivalentes por lo que el legislador podrá establecer consecuencias jurídicas distintas para cada una de ellas⁵.
 - Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que el régimen jurídico de las uniones de hecho deberá ser esencialmente dispositivo por lo que sus efectos sólo serán conformes a la Constitución cuando se condicionen a la asunción previa por los miembros de la pareja⁶.

EFECTOS PERSONALES

- En cuanto a los efectos personales, distinguiremos los previstos en el Código Civil, en otras leyes civiles y en normas no civiles.
- En cuanto a los **efectos personales en el Código Civil**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, la extinción de la pensión compensatoria. En efecto, el art. 101 dispone que *el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona*.
 - Segundo, la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En efecto, el art. 108 dispone que *la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código*.
 - Tercero, la exigencia del asentimiento de la pareja del adoptante para la constitución de la adopción. En efecto, el art. 177 exige el asentimiento del cónyuge o persona unida al adoptante por relación de afectividad análoga a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente o que la adopción se vaya a formalizar conjuntamente.
 - Cuarto, la emancipación de los hijos por concesión judicial. En efecto, el art. 320 dispone que *el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor*.
 - Por último, la jurisprudencia ha declarado que la convivencia marital con otra persona puede provocar la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar que se obtuvo en atención a la atribución de la custodia de los hijos⁷.

- En cuanto a los **efectos personales en otras leyes civiles**, éstas contemplan la equiparación de los derechos del matrimonio y las uniones de hecho en las siguientes materias:
 - Primero, en materia de arrendamientos urbanos. En este sentido, el art. 12 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que la persona que haya venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en relación de afectividad análoga a la de cónyuge con independencia de su orientación sexual durante al menos los dos años anteriores gozará de los mismos derechos establecidos para el cónyuge en caso de desistimiento o abandono de la finca por el arrendatario y, si hubieran tenido descendencia en común, bastará la mera convivencia.
 - Segundo, en materia de reproducción asistida. En este sentido, el art. 9 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida dispone que el varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de los mismos derechos establecidos para el marido a efectos de la utilización de su material reproductor para fecundar a su pareja en los doce meses siguientes a su fallecimiento.
 - Tercero, en materia de adopción por ambos miembros de la pareja. En este sentido, la disposición adicional 3ª de la Ley 21/1987 dispone que sus referencias a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor se aplicarán también al hombre y la mujer que formen una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.
- En cuanto a los **efectos personales en otras leyes**, éstas contemplan la equiparación de los efectos del matrimonio y las uniones de hecho en los siguientes ámbitos:
 - Primero, a efectos de apreciación de la circunstancia mixta de parentesco conforme al art. 23 del Código Penal.
 - Segundo, a efecto de autoría de los delitos relativos a la violencia doméstica y de género conforme a los arts. 153 y 171 a 173 del Código Penal.
 - Tercero, a efectos de legitimación para instar la declaración de incapacidad conforme al art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - Cuarto, a efectos de dispensa de la obligación de declarar conforme al art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Quinto, a efectos de legitimación para instar el procedimiento de *habeas corpus* conforme al art. 3 de la Ley Orgánica del Procedimiento de Habeas Corpus.
 - Sexto, a efectos de abstención y recusación de Jueces y Magistrados conforme al art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Finalmente, conviene señalar el art. 221 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que regula los requisitos de concesión de la pensión de viudedad a las parejas de hecho.

EFFECTOS PATRIMONIALES

- En cuanto a los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, la jurisprudencia ha declarado que éstos se ajustarán a los pactos expresos o tácitos de los convivientes⁸.
- Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido la aplicación analógica de los regímenes económicos matrimoniales siempre que conste la voluntad de someterse a ellos⁹ y, en otro caso, ha admitido la aplicación de las normas de la comunidad de bienes¹⁰ o del contrato de sociedad civil¹¹.
- En cuanto a los **efectos patrimoniales en caso de ruptura**, éstos se ajustarán a los pactos de los convivientes.
- Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido la concesión de una compensación económica al conviviente más perjudicado por aplicación analógica de la pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil¹² o por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa¹³.

- Finalmente, conviene señalar que la ley no reconoce derechos sucesorios a los convivientes sin perjuicio de su libertad para ordenar disposiciones testamentarias en favor del conviviente dentro de sus límites legales.

¹ SSTEDH 22 de abril de 1997 y 3 de abril de 2012.

² SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, 116/1999, de 12 de junio; 19/2012, de 15 de febrero y 198/2012, de 6 de noviembre.

³ STC 66/1994, de 28 de febrero.

⁴ RDGRN 11 de mayo de 1994.

⁵ STC 184/1990, de 15 de noviembre y ATC 156/1987, de 11 de febrero.

⁶ STC 93/2013, de 23 de mayo.

⁷ STS 20 de noviembre de 2018.

⁸ SSTS 27 de mayo de 1998, 23 de julio de 1998 y 22 de enero de 2001.

⁹ SSTS 21 de octubre de 1992 y 30 de diciembre de 1994.

¹⁰ STS 14 de mayo de 2004.

¹¹ SSTS 18 de febrero de 1993 y 27 de mayo de 1994.

¹² SSTS 27 de marzo de 2001, 5 de julio de 2001 y 16 de julio de 2002.

¹³ SSTS 17 de junio de 2003 y 6 de octubre de 2016.

DERECHO CIVIL

TEMA 87

INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. EJECUCIÓN. EL ALBACEAZGO. CAPACIDAD PARA SER ALBACEA. CLASES DE ALBACEAS. FACULTADES Y DEBERES. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL ALBACEAZGO.

INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

- Al estudiar la interpretación de las disposiciones testamentarias, podemos comenzar definiendo la interpretación como *la actividad dirigida a la determinación del sentido y efectos de una norma o declaración negocial*.
- En cuanto a sus **sujetos**, la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se refiere a los siguientes¹:
 - Primero, el Notario en el testamento abierto. En este sentido, el art. 695 del Código Civil dispone que el Notario redactará el testamento conforme a la voluntad expresada por el testador y con expresión del lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento.
 - Segundo, los herederos sin perjuicio de la intervención de los Tribunales en los casos de discrepancia entre aquéllos.
 - Tercero, los albaceas, contadores partidores u otras personas expresamente designadas por el testador para interpretar el testamento. En este sentido, el art. 901 dispone que *los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes*.
 - Cuarto, los árbitros designados por el testador. En este sentido, el art. 10 de la Ley de Arbitraje contempla el arbitraje instituido por testamento para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios sobre la distribución o administración de la herencia.
 - Por último, los Tribunales de instancia. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que la interpretación de las disposiciones testamentarias corresponde al Tribunal de instancia y sólo podrá revisarse en casación en los casos de manifiesto error o arbitrariedad².
- En cuanto a sus **principios**, el art. 675 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.*
 - 2º. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.*
- En relación con este precepto, la jurisprudencia sostiene que la interpretación del testamento se basa en el principio de búsqueda de la voluntad real del testador.
 - Por otro lado, la búsqueda de la voluntad real del testador debe partir del sentido literal de las palabras empleadas pero podrá separarse de él cuando aparezca claramente que fue otra la voluntad real del testador³.
 - De este modo, siguiendo a Díez Picazo, hay que señalar que el art. 675 establece una presunción favorable a la interpretación gramatical pero permite al intérprete utilizar otros medios de interpretación como la interpretación lógica, sistemática y teleológica.
- En cuanto a las **pruebas extrínsecas**, se plantea la cuestión de determinar si la búsqueda de la voluntad real del testador puede basarse en actos o declaraciones situadas fuera del testamento.
 - En relación con esta cuestión, algunos autores como De Diego se inclinaron por la tesis negativa por entender que el recurso a las pruebas extrínsecas supondría suplantar la voluntad testamentaria con otra voluntad distinta de la manifestada por el testador.
 - Por su parte, la doctrina mayoritaria representada por autores como Lacruz y Jordano se inclina por la tesis positiva por entender que el intérprete debe buscar la voluntad real del testador por todos los medios posibles pero siempre que el resultado corresponda a uno de los sentidos posibles de lo ordenado en el testamento.
- Finalmente, la jurisprudencia ha admitido el recurso a las pruebas extrínsecas siempre que la disposición testamentaria presente alguna oscuridad; que las manifestaciones contenidas en el testamento sean insuficientes para conocer la voluntad real del testador y que la interpretación resultante venga expresada de forma siquiera incompleta en el propio testamento⁴.

- En cuanto al **momento de la interpretación**, se plantea la cuestión de determinar si ésta debe referirse al momento del otorgamiento del testamento o al momento de la muerte del testador.
- En relación con esta cuestión, la jurisprudencia ha declarado que la voluntad real del testador es la correspondiente al momento del otorgamiento y sin que puedan valorarse hechos posteriores en la medida en que el testador pudo revocar su testamento hasta el momento de su muerte⁵.
 - No obstante, la misma jurisprudencia ha declarado que las disposiciones testamentarias devendrán ineficaces cuando el motivo determinante de la disposición haya desaparecido como consecuencia de un cambio de las circunstancias existentes en el momento de la muerte en relación con las que existían en el momento del otorgamiento.
 - De este modo, la institución de heredero en favor del cónyuge será ineficaz en los casos de divorcio posterior y siempre que resulte que el motivo de la institución fue el hecho del matrimonio⁶.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

- En cuanto a la aplicación de las normas de interpretación de los contratos, siguiendo a Castán, hay que señalar que la interpretación contractual y la interpretación testamentaria presentan las siguientes diferencias:
 - En primer lugar, la interpretación contractual supone la búsqueda de la voluntad común de los contratantes al tiempo de celebrar el contrato. Por el contrario, la interpretación testamentaria supone la búsqueda de la voluntad de un solo sujeto como es el testador.
 - En segundo lugar, como consecuencia de ello, la interpretación contractual se basa en reglas de interpretación subjetiva como los arts. 1281 a 1283 y reglas de interpretación objetiva como los arts. 1284 a 1289. Por el contrario, la interpretación testamentaria se basa en un principio de interpretación subjetiva como es el consagrado en el art. 675.
 - En tercer lugar, como consecuencia de ello, la interpretación contractual se basa en el significado usual de las declaraciones de las partes en el tráfico jurídico y la vida social. Por el contrario, la interpretación testamentaria se basa en el significado de las palabras del testador conforme a su forma habitual de expresarse.
- En cuanto a la **posición de la jurisprudencia**, ésta sostiene que las normas de interpretación contractual podrán utilizarse con carácter supletorio pero con las particularidades derivadas de la naturaleza del testamento como negocio jurídico unilateral⁷.
- Por otro lado, siguiendo a Díez Picazo, las normas de interpretación contractual aplicables en la interpretación testamentaria son las siguientes:
 - Primero, la regla de la interpretación histórica. En este sentido, el art. 1282 dispone que *para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato*.
 - Segundo, el principio de conservación del contrato como equivalente del principio *favor testamenti*. En este sentido, el art. 1284 dispone que *si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto*.
 - Tercero, el canon hermenéutico de totalidad. En este sentido, el art. 1285 dispone que *las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas*.
 - Cuarto, la regla subsidiaria de interpretación contractual para el caso de los legados. En este sentido, el art. 1289 dispone que *cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses*.

NORMAS ESPECIALES

- En cuanto a las normas especiales de interpretación de las disposiciones testamentarias, el Código Civil establece una serie de reglas sobre las siguientes materias:
 - En primer lugar, el sentido de la referencia a los bienes muebles e inmuebles. En efecto, el art. 347 dispone que *cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.*
 - En segundo lugar, la institución en favor del alma. En efecto, el art. 747 dispone que *si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras pias en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia.*
 - En tercer lugar, la institución a favor de los pobres. En efecto, el art. 749 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.*
 - 2º. *La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.*
 - 3º. *Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.*
 - En cuarto lugar, la institución a favor de los parientes. En efecto, el art. 751 dispone que *la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.*
 - En quinto lugar, la institución individual y colectiva. En efecto, el art. 769 dispone que *cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N., y a los hijos de N», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.*
 - En sexto lugar, la institución a favor de hermanos. En efecto, el art. 770 dispone que *si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.*
 - En séptimo lugar, la institución a favor de una persona y sus hijos. En efecto, el art. 771 dispone que *cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.*

EJECUCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la ejecución del testamento, ésta corresponde a los albaceas.
- No obstante, el Código Civil contempla otras figuras como el contador partidor y el administrador de la herencia que intervienen ordinariamente en la partición pero pueden también desempeñar funciones de ejecución testamentaria.

EL ALBACEAZGO

- En cuanto al albaceazgo, siguiendo a Díez Picazo, podemos definir el albacea como *la persona nombrada por el testador para la misión específica de proveer a la ejecución del testamento.*
- En cuanto a sus **caracteres**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, es un cargo testamentario porque no será válido el nombramiento realizado en otro documento distinto.
 - Segundo, es un cargo voluntario porque el nombrado puede excusarse de su ejercicio en los términos que exponemos más adelante.
 - Tercero, es un cargo naturalmente gratuito porque el albacea no percibirá remuneración a menos que el testador lo haya ordenado.
 - Cuarto, es un cargo personalísimo porque se basa en una relación de confianza entre el testador y el nombrado.
 - Quinto, es un cargo temporal porque está sujeto a un plazo de duración.
- En cuanto a su **constitución**, ésta se produce por el nombramiento del testador y la aceptación expresa o tácita del designado.
- En efecto, el art. 898 dispone que *el albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.*
- En cuanto a la **excusa del cargo**, el art. 899 dispone que *el albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al criterio del Secretario judicial o del Notario.*
- Por otra parte, el art. 900 dispone que *el albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.*

CAPACIDAD PARA SER ALBACEA

- En cuanto a la capacidad para ser albacea, el art. 893 dispone que *no podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. El menor no podrá serlo, ni aún con la autorización del padre o del tutor.*

CLASES DE ALBACEAS

- En cuanto a las clases de albaceas, podemos manejar diversos criterios de clasificación.
- En cuanto a su **origen**, la doctrina tradicional distinguía entre albaceas testamentarios, legítimos y dativos.
- Por el contrario, la doctrina moderna rechaza esta clasificación porque los herederos no actúan como albaceas en los casos del art. 911 y porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la figura del albacea dativo a diferencia de la legislación procesal anterior.
- En cuanto a su **facultades**, el art. 894 dispone que *el albacea puede ser universal o particular.*
 - En este sentido, el Código Civil no establece la extensión de las facultades de uno y otro.
 - Por su parte, la doctrina mayoritaria representada por autores como Puig Ferriol sostiene que son albaceas universales aquéllos a quienes el testador atribuye todas las facultades necesarias para cumplir su voluntad hasta la entrega de los bienes a los adjudicatarios y particulares, aquéllos a quienes sólo atribuye una o varias facultades concretas.

- En cuanto al **número**, el art. 892 dispone *el testador podrá nombrar uno o más albaceas*.
 - Por otro lado, el art. 894 dispone que *en todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente*.
 - Por su parte, el art. 897 establece una presunción de mancomunidad al disponer que *si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores*.
- Por otro lado, nos referiremos sucesivamente a cada uno de estos supuestos:
 - En cuanto a los **albaceas mancomunados**, el art. 895 dispone que *cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número*.
 - Por su parte, el art. 896 dispone que *en los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás*.
 - En cuanto a los **albaceas solidarios**, el Código Civil no contempla normas especiales por lo que la doctrina sostiene que se aplicarán las normas de las obligaciones solidarias.
 - En cuanto a los **albaceas sucesivos**, éstos actuarán por el orden previsto por el testador en los casos de ineficacia del nombramiento de los anteriores.

FACULTADES

- En cuanto a las facultades del albacea, el art. 901 dispone que *los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes*.
- Por su parte, el art. 902 dispone que *no habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes*:
 - 1º. *Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.*
 - 2º. *Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.*
 - 3º. *Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.*
 - 4º. *Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.*
- Por otro lado, el art. 903 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.*
 - 2º. *Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.*

DEBERES

- En cuanto a los deberes de los albaceas, éstos tienen dos deberes fundamentales como son el de cumplir su función conforme a la ley a las instrucciones dadas por el testador y el de rendir cuenta de su gestión.

- En este sentido, el art. 907 dispone que *los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos. Si hubieren sido nombrados no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez. Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.*
- En cuanto a la **prohibiciones**, distinguimos las siguientes:
 - Primero, la prohibición de delegar el cargo. En efecto, el art. 909 dispone que *el albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.*
 - Segundo, comprar los bienes confiados a su cargo. En efecto, el art. 1459 dispone que *no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia los albaceas, los bienes confiados a su cargo.*
- En cuanto a la **remuneración**, el art. 908 dispone lo siguiente:
 - 1º. *El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.*
 - 2º. *Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.*

DURACIÓN

- En cuanto a la duración del albaceazgo, ésta será la fijada libremente por el testador.
- Por su parte, el art. 904 dispone que *el albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones.*
- En cuanto a la **prórroga del cargo**, el art. 905 dispone que *si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.*
- Por otra parte, el art. 906 dispone que *los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.*

EXTINCIÓN

- En cuanto a la extinción del albaceazgo, el art. 910 dispone que *termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez.*
- Por su parte, la jurisprudencia sostiene que son causa de remoción de los albaceas la conducta dolosa⁸ y la negligencia grave en el desempeño del cargo⁹.

¹ RRDGRN 30 de abril de 2014 y 27 de febrero de 2019.

² SSTS 30 de enero de 1997, 9 de octubre de 2003, 18 de julio de 2011 y 21 de junio de 2018.

³ SSTS 21 de enero de 2003, 9 de octubre de 2003, 14 de octubre de 2009 y 5 de mayo de 2011.

⁴ SSTS 8 de julio de 1940, 8 de marzo de 1956, 26 de marzo de 1983 y 29 de diciembre de 1997.

⁵ SSTS 29 de diciembre de 1997 y 17 de junio de 2010.

⁶ SSTS 26 de septiembre de 2018 y 28 de septiembre de 2018.

⁷ SSTS 11 de abril de 1958 y 10 de octubre de 1969.

⁸ SSTS 5 de julio de 1947 y 23 de noviembre de 1973.

⁹ SSTS 18 de febrero de 1908 y 3 de octubre de 1931.